

dad Anónima, Compañía Hispano-Americana para el Fomento del Ahorro», ha quedado constatado que a 31 de diciembre de 1983 dicha Entidad arrojaba pérdidas superiores al 100 por 100 del capital social suscrito, encontrándose incurso, por tanto, en la causa de disolución prevista en el apartado primero del artículo 31 de la Ley de 22 de diciembre de 1955, normativa vigente a la fecha de cierre del aludido ejercicio. Ha resultado comprobado, además, que la Entidad tenía a dicha fecha patrimonio neto negativo, déficit en margen de solvencia y en el coeficiente de liquidez y que carecía de suficientes bienes aptos para la cobertura de las provisiones técnicas.

A la vista de la situación anterior, la Junta General Extraordinaria Universal de Accionistas de la Entidad, en su reunión celebrada el día 25 de enero de 1985 adoptó el acuerdo de disolución en cumplimiento de la Resolución de la Dirección General de Seguros de 27 de diciembre de 1984.

En su virtud, este Ministerio teniendo en cuenta los antecedentes y documentos incorporados al expediente abierto a esa Entidad y, a propuesta de V. I., ha dispuesto:

Primero.—La liquidación de «Esfera, Sociedad Anónima, Compañía Hispano-Americana para el Fomento del Ahorro» iniciada por la disolución acordada por Junta General Extraordinaria Universal de dicha Sociedad, tendrá carácter de intervenida en virtud de lo dispuesto en el número 3 del artículo 31 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado.

Segundo.—Durante el periodo de liquidación, la Entidad conservará su personalidad jurídica y a su denominación social se añadirán las palabras «en liquidación», conforme establece el número 1 del artículo 31 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

Tercero.—La representación, administración y gestión de la Entidad, durante el periodo de liquidación, corresponde a los liquidadores, sin perjuicio de la obligación de colaboración que corresponde a Administradores, Directores, Gerentes o Delegados de la Entidad, en los términos establecidos en el número 5 del artículo 31 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

Cuarto.—Se designa a los Inspectores del Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado don Lorenzo Merino Sáez para el cargo de Interventor del Estado titular en la liquidación de la referida Entidad y don Antonio Corral Escofet para el cargo de Interventor suplente en caso de ausencia o enfermedad del Interventor titular, con las facultades y funciones que al efecto el ordenamiento vigente señala y, en particular, la Orden de este Ministerio de 2 de septiembre de 1982.

Quinto.—Los liquidadores a que se refiere el número tercero de la presente Orden someterán a los Interventores en el plazo de quince días un inventario debidamente valorado de los bienes que componen el activo de la Entidad y una relación de las deudas conocidas de la misma, referidas a la fecha de comienzo de la liquidación. Deberán, además, notificar a los acreedores conocidos la situación de la Entidad y efectuarán un llamamiento a los acreedores no conocidos mediante anuncios aprobados por los Interventores que se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y en dos diarios, al menos, de los de mayor circulación en el ámbito de actuación de la Entidad.

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 22 de febrero de 1985.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

6134 *ORDEN de 1 de marzo de 1985 por la que se reconocen a las Empresas que se citan los beneficios tributarios establecidos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre régimen fiscal de las fusiones de Empresas.*

Ilmo. Sr.: Examinada la petición formulada por las Sociedades «La Auxiliar de la Construcción, S. A.» y «Prebetong Barcelona, S. A.», en solicitud de los beneficios tributarios previstos en la vigente legislación sobre fusiones de Empresas en favor de sus operaciones de fusión, mediante la absorción de la segunda por la primera, poseedora del 100 por 100 del capital de la absorbida.

Este Ministerio, de conformidad con lo estipulado en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre régimen fiscal de las fusiones de Empresas, y en el Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, dictado para su desarrollo, a propuesta de la Comisión Informado-

ra sobre Fusión de Empresas, ha tenido a bien, respecto a las descritas operaciones, disponer:

Primero.—Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para los siguientes actos, contratos y operaciones:

A) Aportaciones y adjudicaciones de bienes y derechos que, en la fusión de «Prebetong Barcelona, S. A.», por «La Auxiliar de la Construcción, S. A.», mediante la absorción de la primera por la segunda, se produzcan a través de las diferentes operaciones de disolución sin liquidación, fusión por medio de absorción e integración del patrimonio social de la absorbida en la absorbente en la cuantía de 32.122.561,84 pesetas.

B) Contratos preparatorios que se celebren para llevar a cabo los actos o negocios jurídicos anteriormente enumerados, siempre que los mismos fueren necesarios, habida cuenta de la naturaleza y condiciones de la fusión a realizar, así como las escrituras públicas o documentos que puedan producirse y que contengan actos o negocios jurídicos necesarios para la ejecución de la operación que se contempla y que constituirán actos sujetos a este Impuesto.

Segundo.—Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sociedades correspondiente a los incrementos de patrimonio producidos en «La Auxiliar de la Construcción, S. A.», y resultante de la actualización a valor teórico de las acciones de «Prebetong Barcelona, S. A.», de que era titular la absorbente, por importe de 777.184 pesetas.

Tercero.—Se reconoce una bonificación de hasta el 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos que se devengue como consecuencia de las transmisiones que se realicen como parte de la fusión de los bienes sujetos a dicho Impuesto, siempre que el Ayuntamiento afectado asuma el citado beneficio fiscal con cargo a sus presupuestos.

Cuarto.—La efectividad de los anteriores beneficios queda expresamente supeditada, en los términos previstos en el artículo 6, apartado 2, de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, a que la operación de fusión se lleve a cabo en las condiciones recogidas en esta Orden y a que dicha operación quede ultimada dentro del plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 1 de marzo de 1985.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

6135 *ORDEN de 6 de marzo de 1985 por la que se autoriza a la firma «Hilados Decoración, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas discontinuas de poliamida y acrílica y la exportación de hilados.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hilados Decoración, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas discontinuas de poliamida y acrílica, y la exportación de hilados.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Hilados Decoración, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Serelles, 7, Cocentaina (Alicante), y número de identificación fiscal A03052073.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Fibra textil sintética discontinua de 3-5; 7-8 ó 16-18 dtex, de 150 milímetros de longitud de corte brillante o mate, en crudo o tintado.

1.1 De Poliamida:

1.1.1 En floc, P. E. 56.01.11.

1.1.2 En cable, P. E. 56.02.11.

1.2 Acrílica:

1.2.1 En floc, P. E. 56.01.15.

1.2.2 En cable, P. E. 56.02.15.